

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00055 00
Demandante	OVER DAVID ESPITIA RAMOS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	Resuelve Nulidad

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

En este asunto, por auto del 30 de agosto de 2019 se programó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el día 05 de mayo de 2020 a las 09:30am.

Ante la emergencia sanitaria provocada por la propagación del virus del COVID-19, no fue posible realizar la audiencia en la fecha indicada; por lo cual, esta Sede Judicial, por auto del 30 de junio de 2020, fijó como nueva fecha para celebración de la audiencia inicial, el día 08 de julio de 2020.

En efecto, el 08 de julio de 2020 este Despacho celebró la audiencia inicial, sin embargo, a la referida diligencia audiencia no asistió la apoderada judicial que representa los intereses de la entidad demandada.

A través de memorial, la apoderada judicial de la entidad demandada propuso incidente de nulidad, al alegar que en el asunto de la referencia no se le remitió el link a través del cual se debía establecer la conexión para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por su parte, la apoderada de la parte actora, dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, se opuso a la prosperidad de la misma, al advertir que el auto a través del cual fijó fecha y hora para celebración de la audiencia inicial fue notificado al correo electrónico del Representante Legal de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales derivan del ritualismo de que están revestidos los procesos judiciales, son la expresión del respeto por el rito como forma de obtener la solución a un conflicto, se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia de vieja data como la sanción de ineficacia que pesa sobre un acto y lo priva de sus efectos normales previstos en la Ley, cuando durante su desarrollo no se hayan observado las reglas del procedimiento que le son propias.

El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

En esa medida es claro que los actos procesales están regulados por la ley en cuanto a su forma y por ello ni el juez ni las partes pueden desconocerlos, dada la obligatoriedad de las formas procesales, de ahí que su rechazo produce la nulidad de la actuación judicial, como una medida con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, queden privados de sus efectos jurídicos.

El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva, únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento, o que desconocen las garantías fundamentales de las partes.

III. Caso en concreto

Como ya se señaló, la apoderada de la parte demandada, solicitó la nulidad de todas las decisiones emitidas dentro de la audiencia inicial del 08 de agosto de 2020.

En efecto, esta Sede Judicial fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día 08 de agosto de 2020 a las 11:00 de la mañana, providencia que fue notificada tanto a la parte actora, como al buzón electrónico de la entidad demandada.

El día 07 de julio de 2020, se radicó el poder conferido a la apoderada que representaría a la entidad demandada en la audiencia del 08 de agosto, al correo jadmin59bta@notificacuinesrj.gov.co:

Entregado: PODER PARA ACTUAR AUDIENCIA INICIAL MAÑANA 08-07-2020
RADICADO 2018-00-050 DEMANDANTE OVER DAVID ESPITIA RAMOS
postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 07/07/2020 20:25
Para: jadmin59bta@notificacuinesrj.gov.co <jadmin59bta@notificacuinesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (51 KB)
PODER PARA ACTUAR AUDIENCIA INICIAL MAÑANA 08-07-2020 RADICADO 2018-00-050 DEMANDANTE OVER DAVID ESPITIA RAMOS ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
jadmin59bta@notificacuinesrj.gov.co (jadmin59bta@notificacuinesrj.gov.co)

Asunto: PODER PARA ACTUAR AUDIENCIA INICIAL MAÑANA 08-07-2020 RADICADO 2018-00-050 DEMANDANTE OVER DAVID ESPITIA RAMOS

El 08 de julio de 2020, a las 10:14 de la mañana, esto es, momentos antes a la celebración de la diligencia, la apoderada judicial de la entidad demandada a través del correo sairaospina@hotmail.com solicitó al Despacho el link para el ingreso a

la audiencia virtual. Lo anterior fue remitido al buzón jadmin59bta@notificacuinesrj.gov.co :

----- Mensaje original -----

De: Saira Carolina Ospina <sairaospina@hotmail.com>

Fecha: mié., 8 jul. 2020, 10:14 a. m.

Para: jadmin59bta@notificacionesrj.gov.co

Asunto: Audiencia de Over David Espitia 2018-050 11 am

Doctor buen día, soy Saira Ospina abogada de la Policía Nacional, el día de ayer enviamos el poder para actuar dentro del proceso referenciado, la audiencia es a las 11 am, sin embargo en el correo enviado a la oficina no está el link para realizar la conexión, le agradezco me ayude con este tema para poder llevar a cabo la audiencia.

Gracias,

Saira Ospina

Por su parte, a través del correo institucional de la entidad demandada segen.tac@policia.gov.co a las 11:18 de la mañana del 08 de julio de 2020, nuevamente se insistió en el aporte del link para el ingreso de la audiencia:

----- Forwarded message -----

De: **SEGEN TAC** <segen.tac@policia.gov.co>

Date: mié., 8 jul. 2020, 11:18 a. m.

Subject: SOLICITUD URGENTE AUDIENCIA

To: jadmin59bta@notificacionesrj.gov.co <jadmin59bta@notificacionesrj.gov.co>

Cc: sairaospina@gmail.com <sairaospina@gmail.com>

Dios y Patria

Buenos Días

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a su Honorable Despacho, colaboración con el fin de indicar a través de cual link se realizara la audiencia radicado bajo el **número 1100133432059201580005000 demandante Over David Espitia Ramos**

Ahora, si bien es cierto que, tanto la notificación por estado del auto que fija fecha de la diligencia, como el link mediante el cual se comparte el expediente digital, son instrumentos necesarios para la celebración de la audiencia inicial (*los cuales fueron compartidos al correo de notificaciones de la entidad demandada*), es el ***link a través del cual se invita a los apoderados de las partes a la sala virtual del aplicativo Microsoft Teams, la herramienta efectiva*** para la participación y asistencia a las audiencias, en el marco de la implementación de las virtualidad en los procesos judiciales. El anterior procedimiento, debe efectuarse a través de los correos institucionales particulares o personales de los apoderados de las partes.

Conforme a lo expuesto, el medio efectivo que contaba la apoderada judicial de la Policía Nacional para ingresar a la sala virtual y asistir a la audiencia, era a través de la ***invitación remitida mediante el link correspondiente***, el cual fue solicitado

en dos oportunidades antes de la celebración de la audiencia; sin embargo, dicho pedimento fue omitido por error involuntario por parte de esta Sede Judicial.

De otro lado, contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, el vínculo compartido por parte de este Despacho con destino a la entidad demandada previo a la celebración de la audiencia, consistió en el **link del expediente digitalizado** y **no la invitación** para el ingreso de la sala virtual de Microsoft Teams.

Aunado a lo anterior, las notificaciones de las decisiones que se profirieran al interior de los procesos judiciales, especialmente lo referente a la invitación a la celebración de las audiencias, deben ser notificadas al buzón electrónico particular o institucional señalados por los apoderados y no al buzón general de notificaciones de la entidad demandada, ya que se desconocería la manifestación realizada por quien en la actualidad representa los intereses de la demandada, y a quien se le confirió poder para actuar dentro del proceso.

La Ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 186 que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción **se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta**, de conformidad con la ley. En lo que respecta al uso de las tecnologías en los procesos judiciales, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 26 de enero de 2021¹, precisó lo siguiente:

“Esta Corte, referente al uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, ha indicado:

«que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los ‘procesos judiciales’ se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la ‘virtualidad’, con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la ‘información’ sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

«Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital ‘no será necesario presentar copia física de la demanda’ (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades ‘judiciales deberán mantener el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos’, al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del ‘proceso’ puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 26 de enero de 2021, proceso STC267-2021 Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01704-01 Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

supone el arriba mencionado artículo 103» (CSJ STC de 20 de mayo de 2020, Rad. 2020-00023-01).

Tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor en la actualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino también un acceso efectivo de los usuarios, con garantía y **observancia del debido proceso**.

Entre tales disposiciones está el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que, en su artículo 2°, autoriza el uso de «los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles». Y precisa, en el párrafo 1, sobre «la necesidad de adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos».

En este sentido, el uso de las tecnologías de la información, en el marco de la pandemia generada por el virus COVID-19, y la implementación de herramientas digitales a la administración de justicia, aquellas se deben surtir por medios electrónicos a través de los cuales garanticen **el principio de publicidad** y los derechos de acceso a la administración de justicia² y al debido proceso, así como su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

En nuestro ordenamiento, los hechos que constituyen nulidad se enlistan en el artículo 133 del CGP, sobre la base de ese listado las partes tienen la posibilidad de solicitar la nulidad de lo actuado, cuando se vea acreditado alguno de esos hechos.

Una de tales causales es la prevista en el numeral 8 se relaciona con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, dicha causal no sería aplicable a la situación descrita en los antecedentes, no obstante, es la que más se ajusta a lo sucedido pues se omitió el envío del link de la invitación de la audiencia virtual, que materializa la notificación de la decisión a través del cual fijó la fecha de la audiencia inicial.

En principio de lo que se trata es de garantizar el derecho al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia a las partes y la participación efectiva en la audiencia inicial que resulta de gran relevancia en el trámite del proceso, en esos términos, ante la realización de una actuación sin el envío de la invitación a través del link por el cual se logra el ingreso a la sala virtual que permite la asistencia y participación a la audiencia, en ejercicio del deber de saneamiento previsto en el artículo 207 del CPACA, y el deber de adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos

² Consejo de Estado Sección Primera Auto del 28 de enero de 2021 proceso 11001-03-24-000-2019-00306-00, CP HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

previsto en el numeral 5 del artículo 44 del CGP **se declarará la nulidad** de la audiencia llevada a cabo el 08 de julio de 2020 y se programará una nueva fecha para su realización.

Finalmente, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la audiencia inicial llevada a cabo el 08 de julio de 2020 a las 11:00a.m., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia inicial el **LUNES, (15) QUINCE DE MARZO DE 2021, A LAS 9:30 AM** por los motivos expuestos en la considerativa de esta providencia, la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por las razones establecidas en esta providencia.

Se informa que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

TERCERO: Recordar a los apoderados que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

CUARTO: Recordar a las partes que deben conservar el enlace que se envía para el ingreso a la sala virtual y efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad así como de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

QUINTO: Advertir que la parte que ingrese a la sala virtual después de iniciada la audiencia, tomará la diligencia en el estado en que se encuentre.

QUINTO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, notificar el presente proveído, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por las partes, e intervinientes así: rosariojulio58@hotmail.com, marenadelrosario@hotmail.com, sairaospina@hotmail.com,

decun.notificacion@policia.gov.co segen.tac@policia.gov.co e igualmente se notificará al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **08** de fecha **03 de marzo de 2021**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

